

RADICADO: 13-836-40-89-001-2013-00091-00

ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUCILA EMPERATRIZ MANOTAS VILLALBA

DEMANDADO: AMPARO MANOTAS VILLALBA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2013-00091-00

ACTUACION: REQUERIMIENTO PREVIO A INCIDENTE DE SANCION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente autorización de entrega de depósitos judiciales. Se ordenó requerir al Banco Agrario y a la fecha no ha habido respuesta del caso. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

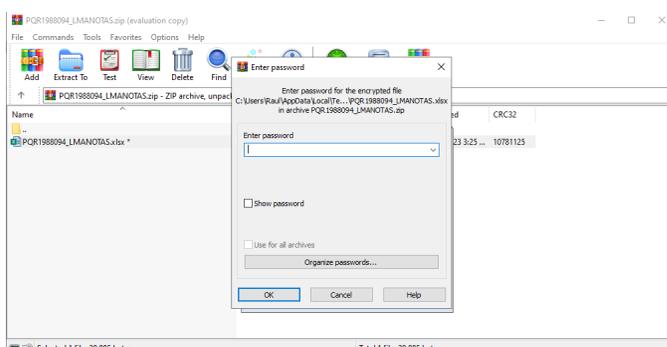
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que por auto de nueve (09) de agosto de 2023, se ordenó requerir al Banco Agrario para que INFORME de manera exacta los depósitos judiciales que fueron PAGADOS a la señora LUCILA MANOTAS VILLALBA y a cargo de la señora AMPARO MANOTAS VILLALBA.

Se tiene constancia que el día 16 de agosto de 2023, se envió oficio No. 440 de fecha nueve (09) de agosto de 2023, al Banco Agrario, sin que se haya resuelto la solicitud.

En consecuencia, por auto de 26 de septiembre de 2023, se ordenó: “REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al BANCO AGRARIO para que, en el término de 5 días hábiles, responda de manera efectiva el oficio No. 440 de fecha nueve (09) de agosto de 2023.”

El día 14 de diciembre de 2023, se recibe respuesta por parte del señor JOSÉ G. CONTRERAS TRIVALDOS, en el cargo de Profesional Senior, donde indica: *“En atención a lo citado en el asunto, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron depósitos judiciales constituidos al corte del 01 de septiembre de 2023, de acuerdo con los datos suministrados en su oficio del asunto; información que detallamos en el archivo Excel adjunto denominado “ANEXO PQR1988094_LMANOTAS”. La clave de apertura del archivo anexo adjunto será remitida posterior al envío de esta comunicación al correo electrónico registrado.”*



Al observar que la inaccesibilidad a los documentos requeridos al Banco Agrario, se respondió correo indicando la situación tal como se observa a continuación:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2013-00091-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO



Sin embargo, hasta la fecha el Banco Agrario ha sido renuente a entregar la información de los pagos de los depósitos judiciales en el proceso de marras, dada la inconsistencia entre la información física y la información digital.

Por lo anterior, previo de aperturar INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL se requerirá POR ULTIMA VEZ al Banco Agrario, afín de que, de manera INMEDIATA, informe la totalidad de los depósitos judiciales pagados a favor de la señora LUCILA MANOTAS VILLALBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.049.301 y a cargo de la señora AMPARO MANOTAS VILLALBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.048.464, en el proceso 13836408900120130009100, sin claves o algún otro mecanismo que impida acceder a la información.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ al Banco Agrario, afín de que, de manera INMEDIATA, informe la totalidad de los depósitos judiciales pagados a favor de la señora LUCILA MANOTAS VILLALBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.049.301 y a cargo de la señora AMPARO MANOTAS VILLALBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.048.464, en el proceso 13836408900120130009100, sin claves o algún otro mecanismo que impida acceder a la información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LRP

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00034-00
ACTUACIÓN: RESUELVE OBJECION A AVALUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILSON RAFAEL MONDOL ROMERO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00034-00
ACTUACIÓN: RESUELVE OBJECION A AVALUO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que la parte demandada presentó objeción a avalúo mediante escrito del 13 de enero de 2023. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la parte demandada respecto del avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso. Para un mejor entendimiento del asunto, es necesario traer a colación los antecedentes del caso. El 23 de noviembre del 2022, la parte demandante presentó avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-224924. Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, el Juzgado corrió traslado del mentado avalúo. La parte demandada presentó objeción en fecha del 13 de enero de 2023, alegando que no estaba de acuerdo *“(…) con el mencionado avalúo porque como claramente se puede observar parte de una mentira como lo es de que el propietario no permitió la entrada al inmueble”*. En concordancia con lo anterior, expresó que, *“Al no entrar al inmueble, el avalúo no está basado en inspección física lo que permite concluir que es absolutamente inexacto”*. Además, señaló que, *“Manifiestan basarse de un avalúo anterior, que no se anexó”*.

Por último, indicó que *“(…) la persona que suscribe la experticia, no se identifica con su cédula de ciudadanía y por tanto se debe desechar el avalúo”*.

CONSIDERACIONES

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00034-00
ACTUACIÓN: RESUELVE OBJECION A AVALUO

En cuanto a lo dicho por el objetante, sus argumentos están dirigidos a que se deseche el avalúo presentado por la parte demandante. Tenemos que, en un primer lugar, señala que “Al no entrar al inmueble, el avalúo no está basado en inspección física lo que permite concluir que es absolutamente inexacto”. Respecto de esto, valga decir que la metodología valutoria del avalúo presentado por el demandante es la de “Comparación de mercado”, tal como se observa en la esquina superior derecha del mentado dictamen. Este método viene establecido en la Resolución No. 620 de 2008 proferida por el I.G.A.C., que en su artículo 10 dispone:

“ARTÍCULO 10. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis”.

Vemos claramente que la norma no exige que haya una inspección física sobre el bien, además, el perito, en las observaciones del dictamen, adujo que “(...) DADO QUE EL PROPIETARIO NO PERMITE EL INGRESO AL INMUEBLE, EN ESTE AVALÚO NO SE REALIZA LA INSPECCION FISICA DEL MISMO”. Se parte del principio de buena fe, por lo que se presumirá la misma en este caso, más cuando el perito evaluador es alguien que no tiene interés en los resultados del proceso. El perito también expresó que, “(...) PARA DETERMINAR SU VALOR COMERCIAL, NOS BASAMOS EN NUESTRA EXPERIENCIA, EN EL CONOCIMIENTO DE LA ZONA Y CONSIDERANDO QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN”. En el mismo documento también se observa que visitó la zona del inmueble, incluyendo el frente del mismo, tal como se observa a continuación:



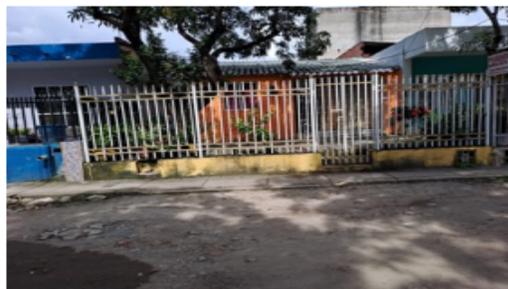
VIA DE ACCESO



ENTORNO



ENTORNO



SALA-COMEDOR

Además de lo anterior, también señaló geográficamente en dónde se encuentra ubicado el bien, obteniendo el valor del mismo comparándolo con las ofertas de otros inmuebles de la zona, tal como lo dicta la norma antes citada.

Respecto de que el perito se basó en un avalúo anterior, tenemos que esto es incorrecto, dado que lo que este menciona es que “EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN FUE TOMADA DEL AVALUÓ ANTERIOR PRACTICADO AL INMUEBLE EL DÍA 30/04/202021”. Solo toman el área de construcción del avalúo anterior que menciona, el cual ciertamente no anexa, pero eso no quiere decir que el peritaje actual del cual se objeta se base enteramente en el avalúo anterior.

Por último, “(...) la persona que suscribe la experticia, no se identifica con su cédula de ciudadanía y por tanto se debe desechar el avalúo”. En los anexos se observa que el perito sí se identifica con su número de cédula:

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) LUIS RAFAEL HOYOS GARCIA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 890157, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 29 de Noviembre de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-890157.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00034-00
ACTUACIÓN: RESUELVE OBJECION A AVALUO

En suma, no existen errores graves que conduzcan a que el avalúo presentado por la parte demandante sea desechado. Respecto de este tema, el Tribunal Superior de Bogotá, recogiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

“(...) el error grave consiste en aquel desacierto en las conclusiones periciales causado por “el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen”¹.

En el caso concreto, no se han cambiado las cualidades del objeto examinado o sus atributos, ni mucho menos se ha tomado como objeto de estudio otro distinto al de este proceso ejecutivo hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción de avalúo presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APRUÉBESE el avalúo comercial presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 14 de Octubre de 2005, Magistrado ponente Dr. Ricardo Sopó Méndez, radicado 0466.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-000146-00
ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE.
DEMANDADO: IVETTE DE LA CONCEPCION MEMBREÑO CARDOZE.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00146-00
ACTUACION: DECRETA MEDIDA.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo singular, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del memorial de fecha diecinueve (19) de febrero de 2024, contentivo de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Al despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto lo relatado en el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, en calidad de apoderada de la parte demandante, allegó memorial solicitando *“El embargo y secuestro preventivo de los dineros que posea el demandado el señor IVETTE DE LA CONCEPCION MEMBREÑO CARDOZE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 247.340, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT’S que la demandada posea en los diferentes bancos locales de esta ciudad”*.

Comoquiera que la solicitud se ajusta a los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, asimismo, que ésta se atempera a lo contemplado en el artículo 466 del código general del proceso, se accederá a lo solicitado por la parte actora, para lo cual, se ordenará la emisión de los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

CUESTION UNICA: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada **IVETTE DE LA CONCEPCION MEMBREÑO CARDOZE** identificada con cédula de extranjería No.247.340, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Límitese la

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-000146-00
ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDA

cuantía hasta la suma de **CUANTRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.741.200) M/CTE.** Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00203-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE

DEMANDADO: HERNANDO ELOY RAMOS CAMARGO

RADICADO: 138364089001-2019-00203-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que, mediante escrito del 08 de noviembre de 2023, la parte demandante solicitó que se realizara control de legalidad. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es menester recurrir al artículo 132 del Código General del Proceso y a los antecedentes del caso concreto. El artículo mencionado indica lo siguiente:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En vista de lo anterior, se analizará la solicitud elevada por la parte demandante. Esta expresó que, en la demanda, se le solicitó al despacho que se librara mandamiento por las expensas que se causaran en el curso del proceso, más los respectivos intereses de dichas expensas, tal como se puede constatar en el numeral 2° del acápite de las pretensiones. A pesar de la solicitud en comento, el Despacho no libró mandamiento de pago por ese concepto, conforme se puede constatar en auto del 23 de mayo de 2019. Ahora bien, esto es un error que debe ser corregido, más aún si se tiene en cuenta que el inciso segundo

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00203-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

del artículo 431 ibidem establece que el juez tiene la obligación de librar mandamiento de pago por las sumas que se causen sucesivamente en tratándose de obligaciones periódicas:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

En vista de lo anterior, se procederá a corregir el error anotado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ADICIONAR el numeral primero del auto del 23 de mayo de 2019, el cual libró mandamiento de pago, en el entendido de que también se libra por las expensas que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, más sus respectivos intereses, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Dejar el resto del auto incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00203-00
ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE
DEMANDADO: HERNANDO ELOY RAMOS CAMARGO
RADICADO: 138364089001-2019-00203-00
ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que, mediante escrito del 08 de noviembre de 2023, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicitó el decretó de medidas cautelares mediante escrito del 08 de noviembre de 2023, las cuales consisten en el embargo y secuestro de dineros que el demandado posea en establecimientos bancarios y similares. En vista del anterior, y siendo procedente, el Despacho accederá a las medidas solicitadas, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado HERNANDO ELOY RAMOS CAMARGO, identificado con C.C. No. 9.081.225, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00203-00

ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00108-00
ACTUACIÓN: RESUELVE NULIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS VERGARA MARTINEZ
DEMANDADO: SONIA STELLA ECHEVERRIA DE CORTES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00108-00
ACTUACIÓN: RESUELVE NULIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, que el 29 de noviembre de 2023, la parte demandada presentó escrito de incidente de nulidad. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto que admitió la demanda. Esgrimió que la parte demandante logró que se ordenara el emplazamiento

“(...) informando mendazmente el desconocimiento de su sitio de ubicación, así como negando el conocer el correo electrónico, los cuales le fueron suministrados por mi mandante en forma personal en una entrevista que sostuvieron antes de la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Quinto civil Municipal de Cartagena; a la que asistió el hijo de mi mandante.

En esa entrevista ella le informó que había un proceso donde le había ganado al banco conavi; que existía una orden de entrega del inmueble por levantamiento de medidas cautelares; que siendo ella era la propietaria del inmueble, debía entregarlo; además de ello, como su fuera poco los datos personales de la demandada aparecen en nueve (9) memoriales en el proceso 13001400300520051687000 del Juzgado 5 Civil Municipal de Cartagena (folios

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00108-00
ACTUACIÓN: RESUELVE NULIDAD

266, 267, 425, 427, 428, 429, 430 del cuaderno original que anexo a este memorial).

En dicho proceso se hizo parte el hoy demandante, con intervención del mismo abogado que hoy funge como su apoderado, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) como opositor a la entrega alegando posesión (de mala fe y la cual no alcanzaría los diez años para prescribir, ya que alega su posesión desde diciembre del 2011, sin probar posesiones anteriores para suamarlas, no alcanzaría a 2020 el término para ello), ante la Inspección 2 de Turbaco, entrega ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, donde se tramitó un proceso ejecutivo hipotecario de Conavi Banco contra la demandada, proceso que terminó a su favor y de ahí la entrega al ser levantada la medida cautelar, fecha anterior a la presentación de esta demanda, lo que echa por tierra la tal posesión quieta y pacífica yb torna fraudulenta su actuación, al tartar de engañar a su señoría para obtener un provecho totalmente ilegítimo, de lo que deberá usted dar cuenta a las autoridades penal y disciplinaria, para no incurrir su señoría en un reato al omitir hacerlo.

Por lo que no es cierto su desconocimiento de las direcciones de mi mandante, toda vez que eran conocedores del proceso ejecutivo hipotecario del que se desprendió una diligencia de entrega frustrada por la oposición realizada desde septiembre 16 de 2019, que viene a ser antes de formular esta demanda”.

En concordancia con lo expuesto, afirmó que por eso el Despacho resolvió emplazar y posteriormente designar curador ad litem, y que este último no ejerció de manera debida la defensa técnica, ya que no expuso las nulidades que anotó arriba y tampoco dijo que, a su criterio, el bien se encontraba fuera del comercio jurídico por estar embargado desde el año 2004.

Con base en lo anterior, solicitaron la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda. El Despacho descorrió traslado de la solicitud de nulidad mediante fijación en lista del 30 de enero de 2024. La parte demandante descorrió traslado en escrito del 02 de febrero de 2024. Alegó lo siguiente:

De acuerdo a la supuesta no notificación del auto admisorio de la presente demanda con fecha 19 de marzo del 2020 en estado No. 18 de fecha 13 de julio del 2020; se evidencia mediante las páginas 317 y 318 del folio No. 2 del expediente digital, que el juzgado, deja constancia secretarial que por error involuntario, la presente providencia refiriéndose al auto que admite la demanda, no fue notificada en la fecha que indica el sello de estado, por lo que se fija mediante estado No. 19 del 14 de julio del 2020, es decir, un día después de la fecha señalada por la parte opositora (anexo pantallazo de dicha constancia tomada del expediente digital y de la planilla del estado No. 19 de fecha 14 de julio del 2020).

En Consecuencia; también podemos observar que mediante folio número 29 se aporta constancia de la instalación de la valla en fecha 04 de noviembre de 2022, consecuente a esto, mediante folio No. 31 el despacho mediante auto de fecha 21 de noviembre ordena incluir la valla en el registro nacional de procesos de pertenencias que lleva el consejo superior de la judicatura, por el termino de 1 mes, tal como lo ordena la norma y tal como se puede evidenciar en los folios 31 y 32 del expediente digital, de fecha 9 de diciembre del 2022. En fecha 10 de marzo del 2023 publicado en estado No. 14 de fecha 16 de marzo de 2023 se nombra curador habiendo transcurrido más de un mes de lo que ordena lo señalado en el artículo 375 del CGP. (Traigo a colación esto para demostrar que las actuaciones dentro del proceso se han hecho en legal forma).

Por otra parte, la demandada y su apoderado dentro del incidente alegan que mi apoderado, el señor José Luis Vergara Martínez, conocía desde antes de presentar la demanda objeto del presente litigio, la dirección física y electrónica de la aquí demandada, puesto que según palabras textuales dentro del escrito contentivo del incidente de nulidad: *"los cuales les fueron suministrados por mi mandante en forma personal en una entrevista que sostuvieron antes de la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena"*. Aunque bien es cierto, que mi poderdante asistió y se opuso a la diligencia de secuestro en fecha 19 de septiembre del año 2019, esto no quiere decir que mi representado conociera en la misma la dirección de residencia de la señora Sonia, toda vez no existió ningún documento donde se retuvieran estos datos y es imposible que mi apoderado recordara con exactitud dichas direcciones.

De igual forma, continuó diciendo:

Consecuencia de lo anterior; también podemos observar en el acta de la diligencia anexada por la demandada y su apoderado que en dicha acta no se hace referencia a la dirección de residencia de la señora Sonia, pues en la misma, solo se habla del inmueble que hoy en día es objeto de la presente demanda y como mi representado

solo hizo parte hasta en ese estado del proceso, que fue en el momento que se llevaba a cabo la diligencia de la entrega del inmueble, desconocía la totalidad del proceso o las anteriores actuaciones a esta (la diligencia de entrega del inmueble); por lo tanto tampoco se puede comprobar que mi representado conocía de los 9 memoriales que hacen parte del proceso 13001400300520051687000 del Juzgado 5 Civil Municipal de Cartagena.

Finalmente, me permito anotar que se hace notar los hechos dilatorios del proceso por parte de la aquí demandada y su apoderado; pues si bien es cierto, la audiencia inicial programada en noviembre del año pasado se suspendió debido a una solicitud anterior hecha por la demandada y su apoderado, solicitud que ya había sido resuelta en fechas anteriores tal como lo indica la parte considerativa del auto de fecha 01 de diciembre del 2023; además, son estos quienes incurrir en maniobras fraudulentas premeditadas, pues quieren desvirtuar una decisión que ya transcurrió a cosa juzgada, queriendo impedir el derecho al que tiene mi apoderado, que mediante medios legales (como lo es el proceso de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio) el mismo ha venido realizando.

Por tanto su señoría, solicito respetuosamente se niegue la solicitud de nulidad impetrada por la aquí demandante y su apoderado y consecuente de esto, solicito se cumpla lo ordenado en la parte resolutive del auto de fecha 01 de diciembre del año 2023 en su numeral TERCERO, último párrafo, señalando nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00108-00
ACTUACIÓN: RESUELVE NULIDAD

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.
(Negrita y cursiva fuera de texto original).

Visto el artículo antes citado, tenemos que la notificación del auto admisorio de la demanda tiene como finalidad enterar al demandado contra el cual cursa el proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento. Esta causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Esta mentada nulidad se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, como, por ejemplo, cuando la parte demandante afirma desconocer el domicilio del demandado, sin ello ser cierto. En el presente caso, el Despacho deberá determinar si, en efecto, se configuró la nulidad en comento. Primero, la parte demandada alegó que sostuvo una entrevista con el demandante antes de la diligencia de entrega de bien inmueble ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, radicado bajo el No. 13001400300520051687000, y que en dicha entrevista le suministró la dirección física y el correo electrónico de la señora Stella. Además, también expresó que, en dicha reunión, se le informó a la parte demandante del proceso cuyo radicado fue antes descrito, y que los datos personales de la misma aparecen en nueve memoriales del ya citado proceso. Pues bien, más allá de lo dicho por el apoderado de la demandada, no existe prueba que dé cuenta de que efectivamente esa entrevista y/o reunión se llevó a cabo, mucho menos de que se le haya suministrado al demandante los datos de dirección física y electrónica de la demandada en esa ocasión, es decir, no se puede colegir que este supiera dichos datos. En lo atinente a que en nueve memoriales del proceso estuvieran contenidos estos datos, tampoco hay constancia de que la parte actora tuviera acceso a los mismos, siendo que concurrió al proceso solo en el marco de la oposición a la entrega del inmueble.

En cuanto a la diligencia de entrega del bien inmueble llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2019, no se observa en el acta de la misma los datos de dirección física o electrónica de la demandada, por lo que es forzado concluir que el demandante tampoco pudiera conocer los mencionados datos en ese momento. En suma, al no haber pruebas de las cuales se desprenda que el demandante conociera de la dirección física y electrónica de la parte demandada, no se puede configurar la causal de nulidad por indebida notificación contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00108-00
ACTUACIÓN: RESUELVE NULIDAD

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada SONIA STELLA ECHEVERRIA DE CORTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00266-00

ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HERNAN PEREZ HUETO

DEMANDADO: YENIS PATRICIA PORTILLO MORALES Y MARLYS DEL SOCORRO TOVAR BENITEZ.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00266-00

ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, que el demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo ordenado el auto de fecha 02 de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual libró mandamiento de pago. Al despacho para que se sirva proveer, Turbaco-Bolívar doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que al expediente no se ha allegado memorial o constancia de la parte demandante del proceso, en el cual haga constar que esta cumplió con la carga procesal que le corresponde por ley; la cual es la notificación del demandado.

Teniendo en cuenta que la última actuación procesal ocurrió en fecha 02 de agosto de dos mil veintiuno (2021), es necesario requerir a dicho extremo procesal en aras de que se sirva cumplir con la notificación personal del demandado, para así poder continuar con el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00266-00

ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada, con el fin de continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00333-00

ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JUAN MIGUEL VARGAS MORA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00333-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte del apoderado del demandante, de fecha 02/04/2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 76 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentado por el doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVÁREZ**, identificado con la C.C. No. 1.065.832.225y T.P. No. 353.068 del C.S. de la Judicatura como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR)
Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00344-00

ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA Y ACEPTA RENUNCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MARIA SEGUNDA DE LEON NORIEGA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00344-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA Y ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda del otorgamiento de poder de fecha 22/02/2024 y la renuncia del mismo 02/04/2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 75 y 76 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE al doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.832.225 y T.P. No.353.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido, por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, quien actúa en Representación legal de dicha entidad. –

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentado por el doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ**, como apoderado de la parte demandante. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00093-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DAIRO JOSÉ ORELLANO RODRIGUEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00093-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte del apoderado del demandante, de fecha 02/04/2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 76 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentado por el doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 1.065.832.225y T.P. No. 353.068 del C.S. de la Judicatura como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00183-00
ACTUACIÓN: TRASLADO AVALUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: HUMBERTO GONZÁLEZ CRECIAN
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00183-00
ACTUACIÓN: TRASLADO AVALÚO

INFORME SECRETARIAL:

Informo a la señora Juez que el apoderado del demandante mediante memorial de fecha 22/03/2024, aporta avalúo catastral. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, cinco (05) de abril de (2024). -

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican el artículo 444 del C.G.P,

DISPONE:

CUESTION UNICA: Del anterior avalúo, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que presente sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 17 DEL 08 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
- BOLIVAR**

Se deja constancia que, por error involuntario el auto de fecha 05-04-2024 se publicó en Estado Electrónico No. 17, dentro del proceso Rad. 13836-4089-001-2021-00455-00, siendo correcto Rad. 13836-4089-001-2022-00183-00. Por lo anterior, se aclara que, revisado el caso y subsanado el error, la providencia se notifica nuevamente en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 del 15 de ABRIL de 2024.



LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

RADICACIÓN: 13001-4189-003-2021-00455-00 Asunto: APORTO AVALUO CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO A FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.060-245241

Mirian Esther Reyes Ortega <mestherro@cobranzasbeta.com.co>

Vie 22/03/2024 17:00

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:hugoc2007@gmail.com <hugoc2007@gmail.com>;Yeimis Marcela Gonzalez Cabarcas <ymarcelagb@cobranzasbeta.com.co>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

MEMORIAL RADICADO 13-836-40-89-001-2022-00183-00.pdf;

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 138364089001- 2022-00183-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: HUMBERTO GONZALEZ CRECIAN

Asunto: APORTO AVALUO CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO A FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.060-245241

Adjunto memorial correspondiente.

Atentamente,

MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA

Abogada

 Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Banco Davivienda S.A

Cartagena, Carrera 2 No. 11 - 81 Lote B Bocagrande Avenida San Martín Edificio Murano Trade Center Piso 12

Tel (1) 2415086 Ext 3961

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario

verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor:
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO.
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO GONZALES CRECIAN
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00183-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Asunto: APORTO AVALUO CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO A FOLIO DE
MATRICULA INMOBILIARIA No.060-245241**

MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA, también mayor de edad vecina de la ciudad de Cartagena, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.467.151 expedida en Cartagena, y portadora de la Tarjeta Profesional No 296.563 del C.S.J, con dirección de correo electrónico mestherro@cobranzasbeta.com.co, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, **APORTO CATASTRAL** del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P incrementado en un 50% así:

- **CASA LOTE 038 MANZANA 4 DE LA III ETAPA DE LA URBANIZACIÓN HORIZONTE MUNICIPIO DE TURBACO.**

AVALUO CATASTRAL \$93.369.000.

INCREMENTO DEL 50% \$46.684.500

TOTAL AVALUO \$140.053.500

TOTAL AVALUO: CIENTO CUARENTA MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/LEGAL COL. (\$140.053.500).

Atentamente,



MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA
C.C N. ° 1.047.467.151 expedida en Cartagena
T.P N. ° 296.563 del C.S de la J.

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 8643-894656-40606-0
FECHA: 22 /marzo/2024

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: HUMBERTO GONZALEZ CRECIAN identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 73120067 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO: 13-BOLIVAR
MUNICIPIO: 836-TURBACO
NÚMERO PREDIAL: 01-03-00-00-0255-0033-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-03-0255-0033-000
DIRECCIÓN: MZ 4 CS LO 38 3 ET
MATRÍCULA: 060-245241
ÁREA TERRENO: 0 Ha 113.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA: 144.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO: \$ 93,369,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	HUMBERTO GONZALEZ CRECIAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	73120067
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **INTERESADO**.

María Alejandra Ferreira Hernandez
 Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Calima, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Cumbre, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Trujillo, Tulúa, Versalles, Yumbo y Jamundí del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Cajica, Carmen De Carupa, Chaguani, Chipaque, Cucunuba, Cota, Cogua, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Girardot, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Guacheta, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Paima, Pandi, Paratebuena, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Silvania, Soacha, Sopo, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Ubaque, Une, Vergara, Viani, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón y Zipaquirá, Villavicencio del departamento del Meta, Sincelajo del Departamento de Sucre, los municipios de Cúcuta, Abrego, Bucarasica, Cáchira, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, San Calixto, Sardinata y Teorama del Departamento de Norte de Santander, Manizales- Caldas, los municipios de Neiva y Garzón del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, Ibagué - Tolima, Cartagena de Indias - Bolívar, Medio Baudó del Departamento de Chocó, Armenia del Departamento de Quindío, municipios de Sahagún y Montería del Departamento Córdoba, los municipios de Valledupar, Rio de Oro y Chirigüana del Departamento de Cesar, los municipios de Málaga y Barrancabermeja del departamento de Santander, los municipios de Sabanalarga y Soledad del Departamento del Atlántico, el municipio de Florencia -Caquetá, los municipios de Tunja y Chiquinquirá del Departamento de Boyacá al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00290-00
ACTUACIÓN: NIEGA REQUERIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOURDES DEL CARMEN MOSQUERA PALACIO
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL QUINTANA LOPEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00290-00
ACTUACIÓN: NIEGA REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutivo singular, de las solicitudes por parte del apoderado del demandado de fecha 05 de abril de 2024, para que se requiera al empleado o cajero pagador CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin de que informe sobre la medida cautelar decretada en auto y comunicada mediante oficio. Al Despacho para que provea. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandada solicita requerir al empleado o cajero pagador CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU PROPIEDAD HORIZONTAL a fin de que este último informe al despacho acerca de los descuentos representativos de capital que fueron ordenados en auto de fecha noviembre 10 del 2022 en el cual fue decretada la medida cautelar de embargo de salario, medida que fue comunicada mediante oficio de N° C 0224, de manera subsidiaria solicita al despacho que se sancione al empleador en el caso de que no haya acatado la orden comunicada.

Revisada la petición incoada, debe referirse que no podrá accederse a la solicitud, toda vez que no obra en el expediente y correo del despacho constancia de radicación de oficio N° C 0224 el cual comunico en su momento la medida cautelar decretada al empleador CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU PROPIEDAD HORIZONTAL. Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no se evidencia que se haya agotado dicho trámite por parte del cajero pagador, es por ello, que no resulta procedente requerir a esa oficina con la finalidad perseguida por el memorialista, motivo por el cual el despacho no concederá tal solicitud.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00290-00
ACTUACIÓN: NIEGA REQUERIMIENTO

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: NIEGUESE la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00063-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS- COOPENSIONADOS S.C.- SIGLA COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: MIRLENE ESTHER PÉREZ MENDOZA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00063-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 01/04/2024, para resolver solicitud otorgamiento de poder. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el art. 76 del C.G.P, el juzgado por ser procedente, se,

DISPONE:

CUESTION UNICA: RECONOCER al doctor **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C. S. de la J., como apoderado de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS S.C.-SIGLA COOPENSIONADOS S.C**, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido por **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS**, Representante Legal de la entidad demandante. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00145-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE PAJARO MIRANDA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00145-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 02/04/2024, para resolver solicitud otorgamiento de poder. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el art. 76 del C.G.P, el juzgado por ser procedente, se,

DISPONE:

CUESTION UNICA: RECONOCER al doctor **CESAR ALBERTO GARZON NAVAS**, identificado con la C.C. No. 80.900.894 y T.P. No. 238.067 del C. S. de la J., como apoderado de **AFIANZAFONDOS S.A.S.**, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido por el doctor **EDUARDO LEON GÓMEZ**, quien actúa como Representante Legal de la entidad demandante. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00204-00A

CTUACIÓN: DECLARA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MARRIAGA QUINTANA y ORLANDO RAFAEL GONZALEZ BELLO.

DEMANDADO: JULIO ALBERTO POLO PAREDES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00204-00

ACTUACION: DECLARA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada en fecha veinte (20) de febrero de 2024 por el Dr. ROBERTO CARLOS GRAU CUADRO, apoderado judicial del demandado JULIO ALBERTO POLO PAREDES. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este despacho que, efectivamente, en fecha veinte (20) de febrero de 2024 el demandado **JULIO ALBERTO POLO PAREDES** presentó solicitud en la que, además, constituyó poder en favor del Dr. **ROBERTO CARLOS GRAU CUADRO**, haciéndose aplicables los efectos procesales relativos a la notificación por conducta concluyente, contenidos en el inciso segundo del artículo 301 del código general del proceso:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00204-00A

CTUACIÓN: DECLARA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Téngase por notificado por conducta concluyente al ejecutado: **JULIO ALBERTO POLO PAREDES**, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, a partir del día en que se notificó el auto de fecha trece (13) de marzo de 2024, por el cual le fue reconocida personería al Dr. **ROBERTO CARLOS GRAU CUADRO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00268-00

ACTUACIÓN: NOMBRA CURADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARGOT TORRES DE PUELLO (Q.E.P.D)
DEMANDANTE: EVELIA PUELLO DE TORRES
DEMANDADOS: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00268-00
ACTUACIÓN: NOMBRA CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por el apoderado del demandante de fecha 01/04/2024 de nombrar Curador ad litem. Sírvase proveer. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 48 Numeral 7° del C.G.P se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NOMBRESE al doctor **NAYIB PÁJARO QUINTANA**, como Curador Ad-Litem de **PERSONAS INDETERMINADAS**, advirtiéndole que el desempeño del cargo es de forma gratuita como Curador Ad-Litem. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria comuníquesele. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00288-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: GONZALO SEGUNDO ALVÁREZ ORTEGA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00288-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte del apoderado del demandante, de fecha 02/04/2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 76 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentado por el doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 1.065.832.225y T.P. No. 353.068 del C.S. de la Judicatura como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00506-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ARGOS DE JESÚS CARRASQUILLA ARELLANO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00506-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte del apoderado del demandante, de fecha 02/04/2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 76 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentado por el doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 1.065.832.225y T.P. No. 353.068 del C.S. de la Judicatura como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO UTRIA MARTELO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00515-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 20/03/2024, aportando notificación positiva del demandado para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 22 de septiembre de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** y a cargo del demandado **LUIS FERNANDO UTRIA MARTELO**, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 100008539182

- Por la suma de **\$26.360.429,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el demandado **LUIS FERNANDO UTRIA MARTELO**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00515-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$1.845.230,03 -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00521-00

ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: SANDRA KARINA PENICHE ECHEVERRY

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00521-00

ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte del apoderado del demandante, de fecha 02/04/2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 76 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentado por el doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 1.065.832.225y T.P. No. 353.068 del C.S. de la Judicatura como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00588-00
ACTUACIÓN: NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DAIRO DE JESUS GARCES GAVALO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00588-00
ACTUACIÓN: NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso ejecutivo, en el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la solicitud de reforma de la demanda presentada en fecha dieciocho (18) de marzo de 2024, por parte de la doctora MIRIAM ESTHER REYES ORTEGA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en fecha dieciocho (18) de marzo de 2024, solicitando al despacho rendir aprobación respecto de la la reforma a la demanda.

Una vez revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que, en lo referente a la documentación aportada, el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No.060-274352 fue expedido el diecisiete (17) de agosto de 2023, mientras que la reforma de la demanda fue presentada en fecha dieciocho (18) de marzo de 2024, de manera que, no se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del código general del proceso, el cual establece que:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”* (negritas y subrayados no presentes en el texto)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00588-00
ACTUACIÓN: NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA

original)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la Dra. **MIRIAM ESTHER REYES ORTEGA**, en calidad de apoderada judicial **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **DAIRO DE JESUS GARCES GAVALO**, conforme a lo dispuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00704-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN CONDE GARCIA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00704-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte del apoderado del demandante, de fecha 02/04/2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 76 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentado por el doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 1.065.832.225y T.P. No. 353.068 del C.S. de la Judicatura como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00710-00

ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA LEAL RUEDA
DEMANDADO: MARIELA PEREZ ANGARITA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00710-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que el día 15/01/2024 la demandada MARIELA PEREZ ANGARITA, manifiesta al despacho conocer del presente proceso, solicitando él envié del link del expediente, procediendo éste último, a notificarla al correo electrónico m.perezangarita@yahoo.es. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 07 de noviembre de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **MARIA ANGELICA LEAL RUEDA** y a cargo del demandado **MARIELA PÉREZ ANGARITA**, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **\$23.000.000,00 MCTE** por concepto de capital.
- Por los intereses a que haya lugar sin exceder la tasa máxima lega

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el demandado **MARIELA PÉREZ ANGARITA**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00710-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$1.610,000 -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00751-00

ACTUACIÓN: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: WILSON JEREZ BALAGUERA Y GREISY PATRICIA MONTES MATURANA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00751-00

ACTUACIÓN: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora juez con el proceso de la referencia del poder otorgado por el demandado al doctor RAFAEL JOSE VELLOJIN GALVAN, presentado en fecha 04/04/2024 Sírvase proveer. Turbaco, doce (12) de abril de (2024).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo normado en el artículo 301 inciso 2º del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la señora **GREISY PATRICIA MONTES MATURANA**, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fecha febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

SEGUNDO: RECONOZCASE al doctor **RAFAEL JOSE VELLOJIN GALVAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.122.885 y T.P. No. 132039, como apoderado de **GREISY PATRICIA MONTES MATURANA**, en los términos y para los fines del poder conferido,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADO: CARLOS VIANA Menco
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00855-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que el día 08/03/2024, solicitó al despacho ser notificado de la presente demanda. Al despacho para que se Sirva proveer. Turbaco, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 02 de febrero de 2024, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **BANCO FINANDINA S.A BIC** y a cargo del demandado **CARLOS VIANA Menco**, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **\$10.950.000,00** por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal permitida.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado se entendió notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, al manifestarle al despacho conocer del presente proceso, solicitando se le enviara copia del mismo, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el demandado **CARLOS VIANA Menco**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00855-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$766.500.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00078-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938 -8

DEMANDADO: LUZ REGINA MANCERA DE LA CRUZ C.C No. 45498765

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00078-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda proceso ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comentario. Y como del título valor –**PAGARÉ**– se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-332449, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **BANCOLOMBIA S.A** identificado con **NIT: 890.903.938-8** y en contra de la parte demandada la **LUZ REGINA MANCERA DE LA CRUZ** identificado con la **c.c. No. 45498765**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 90000120232

- Por la suma de \$916.659 M/cte. por concepto de por concepto de capital cuotas vencidas y dejadas de pagar
- Por la suma de \$92.962.366 M/cte. por concepto de capital Acelerado.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-332449, que se denuncia como propiedad del demandado, la señora **LUZ REGINA MANCERA DE LA CRUZ** identificado con C.C **No. 45498765** Ofíciase por secretaria.

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al Alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS, identificado con C.C. No. 1.064.995.335, correo electrónico cesarportillo691@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. No. 73.558.798 y T.P No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00078-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

SEXO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00110-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO EDUARDO BELTRAN CABARCAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00110-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Se negará la pretensión de interés moratorios contenida en los numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1 y 5.1 por el capital vencido, que pretende el recurrente se reconozcan durante el periodo que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de las mismas de manera conjunta con los de plazo, debe el despacho manifestarle que carece de fundamento su petitum, y que de hecho este va en contravía de los preceptos, no solo legales y de orden público, sino financieros, porque no puede el acreedor de la obligación cobrar los intereses de mora y de plazo conjuntamente.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-327204, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la parte demandada **JAIRO EDUARDO BELTRAN CABARCAS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 90000122254

- Por la suma de \$861.278,00 MCTE por concepto de capital de cuotas vencidas.
- Por los intereses corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.
- Por la suma de \$108.185.067,00 MCTE por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-327204, que se denuncia como propiedad del demandado, el señor JAIRO EDUARDO BELTRAN CABARCAS, identificado con C.C No. 73.202.865. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al alcalde municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S., identificado con NIT No. 63334010 y correo electrónico saejudicial@gmail.com. Fíjense como honorarios

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00110-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo No. 1518 de 2002, artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con la C.C. No. 73.558.798 y T.P No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00142-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER LARA FIGUEROA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00142-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Se negará la pretensión de interés moratorios contenida en el numeral 1.2 por el capital vencido, que pretende el recurrente se reconozcan durante el periodo que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de las mismas de manera conjunta con los de plazo, debe el despacho manifestarle que carece de fundamento su petitum, y que de hecho este va en contravía de los preceptos, no solo legales y de orden público, sino financieros, porque no puede el acreedor de la obligación cobrar los intereses de mora y de plazo conjuntamente.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00142-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

Se negará la pretensión de interés moratorios contenida en el numeral 1.2 por el capital vencido, que pretende el recurrente se reconozcan durante el periodo que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de las mismas de manera conjunta con los de plazo, debe el despacho manifestarle que carece de fundamento su petitem, y que de hecho este va en contravía de los preceptos, no solo legales y de orden público, sino financieros, porque no puede el acreedor de la obligación cobrar los intereses de mora y de plazo conjuntamente.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-316421, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la parte demandada **ALEXANDER LARA FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 90000188965

- Por 600,9517 UVR, que equivalen a la suma de \$214.283,68 MCTE por capital de cuotas vencidas.
- Por los intereses corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.
- Por 187986,3301 UVR que equivalen a la suma de \$67.725.944,16 MCTE por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-316421, que se denuncia como

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00142-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

propiedad del demandado ALEXANDER LARA FIGUEROA, identificado con C.C No. 73.193.434. Oficiése por secretaria.

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, librese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al alcalde municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a JAIME LUIS GAMARRA BUELVAS, identificado con C.C. No. 73432869 y correo electrónico gamarrabuevasjaimeluis@gmail.com. Fíjense como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo No. 1518 de 2002, artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y T.P No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00143-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KELLY INES DIAZ GOMEZ (ENDOSATARIO AL COBRO: EDGAR IVAN ULLOQUE SUAREZ)

DEMANDADO: INGRID YOHANA ORTEGA Y JOSE ANTONIO CHICA QUINTANA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00143-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho accederá a las mismas de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **KELLY INES DIAZ GOMEZ (ENDOSATARIO AL COBRO: EDGAR IVAN ULLOQUE SUAREZ)** y en contra de la parte demandada **INGRID YOHANA ORTEGA** y **JOSE ANTONIO CHICA QUINTANA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ DEL 29 DE JUNIO DE 2023

- Por la suma de \$2.380.000,00 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, honorarios, bonificaciones o comisiones que devengue el demandado **INGRID YOHANA ORTEGA**, identificado con C.C. No 30.873.839, empleado y/o contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO. Límitese la cuantía en tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000). Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, honorarios, bonificaciones o comisiones que devengue el demandado **PEDRO LUIS MERCADO CASTRO**, identificado con C.C. No 9.281.827, empleado y/o contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO. Límitese la cuantía en tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000). Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **EDGAR IVAN ULLOQUE SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 19.767.338 y T.P. 132.261, como endosatario al cobro de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00143-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00145-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: KELLY INES DIAZ GOMEZ.

DEMANDADO: ORIANA PUELLO PUELLO y DARLING PAYARES PACHECO.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00145-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 *ibidem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los “*salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones, devengados o por devengar*” del señor **DARLING PAYARES PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.294.881, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **KELLY INES DIAZ GOMEZ** y en contra de los demandados **ORIANA PUELLO PUELLO y DARLING PAYARES PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero:

TITULO: PAGARE DE FECHA 30 DE JULIO DE 2022

- Por la suma de \$1.560.000 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sobre el capital insoluto, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00145-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, honorarios, bonificaciones o comisiones que devengue el demandado **DARLING PAYARES PACHECO**, identificado con C.C. No.72.294.881, como empleado y/o contratista de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**. Límitese la cuantía en dos millones trescientos cuarenta mil pesos (\$2.340.000). Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE al Dr. **EDGAR IVAN ULLOQUE SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.19767338 y tarjeta profesional No.132.261 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **KELLY INES DIAZ GOMEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00145-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00148-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: SINDY MARGARITA RIOS BALDIRIS.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00148-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

Del estudio realizado sobre las documentales aportadas, se observa que el libelo cumple las prescripciones de orden formal, consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento.

Aunado a lo anterior, el título valor aportado con la demanda se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser un documento proveniente del demandado que se constituye como una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Sin perjuicio de lo anterior, no será emitido mandamiento de pago respecto de intereses corrientes, por cuanto la causación de este tipo de interés no se encuentra establecida en el título valor objeto de ejecución (pagare No.45.691.981), tornándose en una obligación no exigible, por no ser expresa.

Finalmente, con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-322808, de propiedad de la demandada **SINDY MARGARITA RIOS BALDIRIS**, se accederá a la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 468 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra del demandado **SINDY MARGARITA RIOS BALDIRIS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$86,224.95 MCTE por concepto de capital, correspondiente a cuota vencida el 05 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida en fecha 05 de julio de 2023, liquidados desde el día siguiente al vencimiento hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00148-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

- Por la suma de \$ 87,043.12 MCTE por concepto de capital, correspondiente a cuota vencida el 05 de agosto de 2023.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida en fecha 05 de agosto de 2023, liquidados desde el día siguiente al vencimiento hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$ 87,869.06 MCTE por concepto de capital, correspondiente a cuota vencida el 06 de septiembre de 2023.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida en fecha 06 de septiembre de 2023, liquidados desde el día siguiente al vencimiento hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$ 88,702.83 MCTE por concepto de capital, correspondiente a cuota vencida el 05 de octubre de 2023.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida en fecha 05 de octubre de 2023, liquidados desde el día siguiente al vencimiento hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$89,544.51 MCTE por concepto de capital, correspondiente a cuota vencida el 06 de noviembre de 2023.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida en fecha 06 de noviembre de 2023, liquidados desde el día siguiente al vencimiento hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$ 90,394.18 MCTE por concepto de capital, correspondiente a cuota vencida el 05 de diciembre de 2023.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida en fecha 05 de diciembre de 2023, liquidados desde el día siguiente al vencimiento hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$ 91,251.91 MCTE por concepto de capital, correspondiente a cuota vencida el 05 de enero de 2024.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida en fecha 05 de enero de 2024., liquidados desde el día siguiente al vencimiento hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$ 45,475,355.92 MCTE por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados sobre el capital acelerado, liquidados desde el día siguiente al vencimiento hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por los intereses de plazo a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00148-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-322808, de propiedad del demandado, señor **SINDY MARGARITA RIOS BALDIRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No.45.691.981, para lo cual, ofíciase por secretaria a las entidades correspondientes, a fin de que procedan con la diligencia y se tome nota en el folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Una vez registrado el embargo del inmueble, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares a la sociedad INROAR S.A.S., identificado con Nit No.900594594-6, correo electrónico inroarsas@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre, la suma de \$280.000 COP, en los términos del acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1026292154 y tarjeta profesional No.315046 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido por el señor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00148-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00153-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIETH GUARDO TORRES.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00153-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 *ibidem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de la señora **JULIETH GUARDO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.948.454, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del demandado **JULIETH GUARDO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

TITULO VALOR: PAGARE No.6780119191

- Por la suma de \$98.290.420 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor del capital insoluto, liquidados desde el veinticinco (25) de agosto de 2023 hasta el día en que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00153-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora **JULIETH GUARDO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.948.454, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Límitese la cuantía hasta la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$147.435.000) M/CTE.** Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.073.826.670 y tarjeta profesional No.287.356 del C.S. de la Judicatura, como endosataria en procuración de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del documento conferido por el señor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEXTO: SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00155-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO PALMETT HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: ANA MARÍA BOLÍVAR ORTIZ.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00155-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 *ibidem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de la señora **ANA MARÍA BOLÍVAR ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.550.188, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **MARÍA DEL ROSARIO PALMETT HERNÁNDEZ** y en contra del demandado **ANA MARÍA BOLÍVAR ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

TITULO VALOR: LETRA DE CAMBIO NO.1 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022

- Por la suma de \$3.500.000 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor del capital insoluto, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00155-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora **ANA MARÍA BOLÍVAR ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.45.550.188, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Límitese la cuantía hasta la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.250.000) M/CTE**. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE a la Dra. **FERMIN ANDRÉS RAMBAL ROSALES**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.047.451.835 y tarjeta profesional No.270.450 del C.S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de la señora **MARÍA DEL ROSARIO PALMETT HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines del documento conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00156-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO PALMETT HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: RAÚL LOAIZA BARROS.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00156-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 *ibidem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad del señor **RAÚL LOAIZA BARROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.432.331, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.; En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, no se accederá a las mismas, por no considerarse necesarias ni proporcionales al valor ejecutado y, por consiguiente, no serán decretadas salvo que la medida concedida en el inciso anterior se vuelva ilusoria, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **MARÍA DEL ROSARIO PALMETT HERNÁNDEZ** y en contra del demandado **RAÚL LOAIZA BARROS**, por las siguientes sumas de dinero:

TITULO VALOR: LETRA DE CAMBIO NO.1 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

- Por la suma de \$3.500.000 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor del capital insoluto, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00156-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

(iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **RAÚL LOAIZA BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.432.331, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Límitese la cuantía hasta la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.250.000) M/CTE.** Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NEGAR el decreto de las demás medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE al Dr. **FERMIN ANDRÉS RAMBAL ROSALES**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.047.451.835 y tarjeta profesional No.270.450 del C.S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de la señora **MARÍA DEL ROSARIO PALMETT HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines del documento conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00157-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO ORTEGA RAMIREZ Y EDITH NATHALY ORTEGA RODRIGUEZ.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00157-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

Del estudio realizado sobre las documentales aportadas, se observa que el libelo cumple las prescripciones de orden formal, consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento.

Aunado a lo anterior, el título valor aportado con la demanda se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser un documento proveniente del demandado que se constituye como una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Finalmente, con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-260759, de propiedad de los demandados **RAFAEL LEONARDO ORTEGA RAMIREZ** y **EDITH NATHALY ORTEGA RODRIGUEZ**, se accederá a la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 468 *ibidem*.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00157-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del demandado **RAFAEL LEONARDO ORTEGA RAMIREZ Y EDITH NATHALY ORTEGA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$41.176.205 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor del capital insoluto, liquidados desde la presentación de la de demanda (23 de febrero de 2024) hasta el día en que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por los intereses de plazo a que hubiere lugar, sobre el valor del capital insoluto, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-260759, de propiedad de los demandados, señores **RAFAEL LEONARDO ORTEGA RAMIREZ C.C.1.030.526.654** y **EDITH NATHALY ORTEGA RODRIGUEZ C.C.1.090.435.025**, para lo cual, ofíciase por secretaria a las entidades correspondientes, a fin de que procedan con la diligencia y se tome nota en el folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Una vez registrado el embargo del inmueble, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares a la Dra. ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA, identificada con C.C. No. 64577186, correo electrónico peritosasociados2018@hotmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre, la suma de \$280.000 COP, en los términos del acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.073.826.670 y tarjeta profesional No.287.356 del C.S. de la

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00157-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

Judicatura, como endosataria en procuración de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del documento conferido por el señor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00158-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO PALMETT HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: JEAN CARLOS JIMÉNEZ TOVAR.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00158-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 *ibidem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad del señor **JEAN CARLOS JIMÉNEZ TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No.10.765.519, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P; En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, no se accederá a las mismas, por no considerarse necesarias ni proporcionales al valor ejecutado y, por consiguiente, no serán decretadas salvo que la medida concedida en el inciso anterior se vuelva ilusoria, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **MARÍA DEL ROSARIO PALMETT HERNÁNDEZ** y en contra del demandado **ANA MARÍA BOLÍVAR ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

TITULO VALOR: LETRA DE CAMBIO NO.1 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022

- Por la suma de \$3.000.000 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor del capital insoluto, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00158-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

(iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, señor **JEAN CARLOS JIMÉNEZ TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.765.519, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Límitese la cuantía hasta la suma de **CUANTRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) M/CTE.** Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE al Dr. **FERMIN ANDRÉS RAMBAL ROSALES**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.047.451.835 y tarjeta profesional No.270.450 del C.S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de la señora **MARÍA DEL ROSARIO PALMETT HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines del documento conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00160-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO PALMETT HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: RAFAEL DE JESÚS FLÓREZ HERNÁNDEZ.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00160-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 *ibidem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad del señor **RAFAEL DE JESÚS FLÓREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.295.151, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P; En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, no se accederá a las mismas, por no considerarse necesarias ni proporcionales al valor ejecutado y, por consiguiente, no serán decretadas salvo que la medida concedida en el inciso anterior se vuelva ilusoria, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **MARÍA DEL ROSARIO PALMETT HERNÁNDEZ** y en contra del demandado **RAFAEL DE JESÚS FLÓREZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

TITULO VALOR: LETRA DE CAMBIO NO.1 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

- Por la suma de \$3.000.000 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor del capital insoluto, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00160-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

(iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, señor **RAFAEL DE JESÚS FLÓREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.295.151, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Límitese la cuantía hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) M/CTE.** Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE al Dr. **FERMIN ANDRÉS RAMBAL ROSALES**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.047.451.835 y tarjeta profesional No.270.450 del C.S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de la señora **MARÍA DEL ROSARIO PALMETT HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines del documento conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00169-00

ACTUACIÓN: INADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YANETH PÉREZ FRIAS C.C. N° 45.444.480

DEMANDADO: CONSTRUCTORA L&J S.A.S. NIT: 901.221.254-0

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00169-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

“Requisitos formales: artículo 422 del Código general del proceso: entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

1. Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

2. Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
4. De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
5. Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.”

Dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

El título aportado al presente proceso es un acta de conciliación al respecto el artículo 1° de la ley 640' de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario "presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que el acta presentada como título ejecutivo, carece de la firma del deudor en este caso del representante legal de la persona jurídica **CONSTRUCTORA L&J S.A.S. NIT: 901.221.254-0**. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Deberá entonces la parte demandante la Sr. **YANETH PÉREZ FRIAS C.C. N° 45.444.480** anexar a la demanda acta de conciliación válidamente celebrada entre las partes, con los requisitos que señala la ley con relación a las actas de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00169-00

ACTUACIÓN: INADMITE

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00170-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT: 900189642-5

DEMANDADO: YADIRA ISABEL DURAN CASTRO c.c. No. 45464552

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00170-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **Pagaré** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Sin embargo, es menester indicar que se niega librar mandamiento por concepto de seguros al considerar que de los documentos aportados de ninguna manera emanaba una obligación clara, expresa y exigible, sobre dicho concepto y no se encuentra contenida en el pagaré No. **1012770**.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo con respecto a salarios, que reciba

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00170-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

el demandado en SEGUROS SURAMERICANA SA , por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, no se accederá a las mismas, por no considerarse necesarias ni proporcionales al valor ejecutado y, por consiguiente, no serán decretadas salvo que la medida concedida en el inciso anterior se vuelva ilusoria, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT: 900189642-5** y en contra de la parte demandada **YADIRA ISABEL DURAN CASTRO c.c. No. 45464552**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 1012770.

- Por la suma de (\$10.960.540) M/CTE por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al incumplimiento hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, honorarios, bonificaciones o comisiones que devengue el demandado **YADIRA ISABEL DURAN CASTRO**, identificado con C.C. No. **45464552**, empleado y/o contratista de SEGUROS SURAMERICANA SA.

LIMITE DE CUANTIA: límitese la cuantía hasta la suma de (\$16.440.810) MTCE. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00170-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ C.C. No 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00175-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: TATIANA MARGARITA MERCADO GONZALEZ c.c. No. 1.101.812.480

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00175-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda proceso ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor **–PAGARÉ–** se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-339737, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **BANCOLOMBIA S.A** identificado con **NIT: 890.903.938-8** y en contra de la parte demandada la **TATIANA MARGARITA MERCADO GONZALEZ** identificado con la **c.c. No. 1.101.812.480**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 90000142180

- Por la suma de UVR a 772,38 que equivale a la presentación de la demanda, a la suma de \$279.312 M/cte. por concepto de capital vencido.
- Por la suma de UVR \$4.688,24, que equivale a la presentación de la demanda, a la suma de \$1.695.392 M/cte. por concepto de capital Acelerado.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-339737, que se denuncia como propiedad del demandado, la señora **TATIANA MARGARITA MERCADO GONZALEZ** identificado con C.C **No. 1.101.812.480** Ofíciase por secretaria.

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al Alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. **CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS**, identificado con C.C. No. 1.064.995.335, correo electrónico cesarportillo691@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00175-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificado con C.C. No. 51.642.763 y T.P No. 46.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE
2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00178-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: EDUARDO JOSE ALVAREZ PRASCA C.C No. 1.047.473157

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00178-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda proceso ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**PAGARÉ**– se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-344694, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **BANCOLOMBIA S.A** identificado con **NIT: 890.903.938-8** y en contra de la parte demandado el señor **EDUARDO JOSE ALVAREZ PRASCA** identificado con la **c.c. 1.047.473157**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 90000252579

- Por la suma de UVR a \$317,34409 que equivale a la presentación de la demanda, a la suma de \$114.760,07 M/cte. por concepto de capital vencido.
- Por la suma de UVR \$237.642,0653 que equivale a la presentación de la demanda, a la suma de \$85.937.692,09 M/cte. por concepto de capital Acelerado.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

PAGARÉ No. 6780113931.

- Por la suma de \$5.880.634 MCTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

PAGARÉ No. 84702702.

- Por la suma de \$6.694.854 MCTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-344694, que se denuncia como propiedad del demandado, el señor **EDUARDO JOSE ALVAREZ PRASCA** identificado con la **c.c. 1.047.473157** Ofíciase por secretaria.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00178-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al Alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS, identificado con C.C. No. 1.064.995.335, correo electrónico cesarportillo691@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificado con C.C. No. 51.642.763 y T.P No. 46.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00180-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4

DEMANDADO: HERNAN URIEL RODRIGUEZ HEGELLER C.C. No. 7.917.762

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00180-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **PAGARÉ** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **HERNAN URIEL RODRIGUEZ HEGELLER identificado con la C.C. No. 7.917.762**, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00180-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, no se accederá a las mismas, por no considerarse necesarias ni proporcionales al valor ejecutado y, por consiguiente, no serán decretadas salvo que la medida concedida en el inciso anterior se vuelva ilusoria, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA identificado con NIT. 860002964-4** y en contra de la parte demandada **HERNAN URIEL RODRIGUEZ HEGELLER identificado con la C.C. No. 7.917.762**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la:

PAGARÉ No. 7917762.

- Por la suma de (\$63.898.448) M/CTE por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al incumplimiento hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **HERNAN URIEL RODRIGUEZ HEGELLER identificado con la C.C. No. 7.917.762**. Oficiese por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$95.847.762) M/CTE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00180-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO C.C. No. 73.578.549 y T.P. No. 111.813 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00184-00
ACTUACIÓN: INADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO HIT NIT 812004443 – 3
DEMANDADO: PALACIOS MARIMON HECTOR C.C No. 73.118.074 Y DIAZ RAMOS
MAGALIS C.C. No. 45.515.022
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00184-00
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular. Una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, se evidencian las siguientes falencias:

Existe incongruencia en el hecho segundo de los fundamentos facticos sobre la suma de capital a cobrar, debido a que, la apoderada en el escrito de demanda, manifiesta en letras y números la suma que las partes pactaron en el titulo valor Pagaré No. 0002020M72 fue de “ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.617.200.00 MCTE)” y en el titulo valor se evidencia una suma diferente a la relacionada, siendo la suma real pacta OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00184-00
ACTUACIÓN: INADMITE

SEIS MIL PESOS (\$8.376.000 MCTE)". Por lo que se tomaran como ciertos lo contenido en el pagare por ser ley para las partes.

Por lo cual deberá aclararse o modificarse el hecho segundo del libelo, por cuanto en la misma se solicita ordenar a la demandada el pago de la suma de (\$8.696.400.00 MCTE) por concepto de capital, sin hallarse dicho monto en el título valor aportado para recaudo ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" así como señalarse "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00187-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. No. 860.002.964-4

DEMANDADO: YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO C.C. No. 1143355209

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00187-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda proceso ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor **-PAGARÉ-** se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-333742, el

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00187-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **BANCO DE BOGOTA** identificado con **NIT: 860.002.964-4** y en contra de la parte demandada la **YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO** identificado con la **c.c. No. 1143355209**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 856985246

- Por la suma de \$113.459.987 M/cte. por concepto de por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-333742, que se denuncia como propiedad del demandado, la señora **YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO** identificado con C.C **No. 1143355209** Oficiése por secretaria.

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al Alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. **CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS**, identificado con C.C. No. 1.064.995.335, correo electrónico cesarportillo691@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00187-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

QUINTO: TÉNGASE al Dr. ALEJANDRO ANDRES HUERTAS QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.140.845.049 y T.P No. 298876 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 19 DEL 15 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
GA